



Roj: **STSJ MU 1790/2017 - ECLI:ES:TSJMU:2017:1790**

Id Cendoj: **30030340012017100864**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **18/10/2017**

Nº de Recurso: **242/2017**

Nº de Resolución: **890/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00890/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30016 44 4 2016 0001077

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000242 /2017

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000324 /2016

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE: MUTUA DE AT Y EP DE LA SEGURIDAD SOCIAL MAZ_

ABOGADA: MARIA JOSE MARTIN PIGNATELLI

RECURRIDOS: JOSE NICOLAS PELUQUEROS S.L., INSS , TGSS T.G.S.S. , Elisenda

ABOGADO: , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , ISMAEL DOMINGUEZ NUÑEZ

En MURCIA, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA MAZ, contra la sentencia número 372/2016 del Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena, de fecha 17 de octubre , dictada en proceso número 324/2016, sobre ACCIDENTE LABORAL, y entablado por Dª. Elisenda frente a MUTUA MAZ, JOSÉ NICOLÁS PELUQUEROS, S.L., INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.



En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. La demandante, nacida el NUM000 -62, figura afiliada a la Seguridad Social con el nº NUM001 .

SEGUNDO. Por resolución de 8-4-10 se declaró a la demandante en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional para su profesión habitual de esteticista.

TERCERO. Por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 31-3-16, recaída en expediente de revisión, se declaró que la actora no se encuentra en situación de incapacidad permanente en ninguno de sus grados, y se acordó la extinción de su derecho a pensión con efectos de 1-4-16.

CUARTO. El dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades es de fecha 10-2-16.

QUINTO. Disconforme con la anterior resolución, la actora interpuso reclamación administrativa previa, que fue desestimada por nueva resolución de 26-5-16.

SEXTO. La demandante padecía inicialmente: síndrome del túnel carpiano bilateral intervenido con mala respuesta a la cirugía, secuelas de atrapamiento de ambos nervios medianos a nivel del carpo de grado severo, limitada para altos requerimientos de esfuerzo manual.

SÉPTIMO. La demandante presenta en la actualidad: síndrome del túnel carpiano bilateral intervenido con mala respuesta a la cirugía, lesión de los nervios medianos de grado moderado sensitivo y leve-moderado motor, lumbociática por hernia discal L5-S1 con compromiso radicular derecho, trastorno ansioso- depresivo.

OCTAVO. La base reguladora mensual asciende a 818,70 euros.

SEGUNDO .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D^a Elisenda , declaro el derecho de la demandante a seguir percibiendo la pensión de INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL derivada de enfermedad profesional que tenía reconocida, y condeno a la mutua MAZ, como aseguradora de la empresa JOSÉ NICOLÁS PELUQUEROS, S.L., a reanudar el pago de la prestación con efectos de 1-4-16, con la responsabilidad subsidiaria del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

TERCERO .- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la Letrada D^a. María José Martín Pignatelli, en representación de la parte demandada Mutua Maz.

CUARTO .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Graduado Social D. Ismael Domínguez Núñez en representación de la parte demandante.

QUINTO .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 16 de octubre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- La actora doña Elisenda , nacida el NUM000 de 1962 y de profesión habitual esteticista, presentó demanda, sobre enfermedad profesional, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua MAZ y la empresa José Nicolás Peluqueros, S.L., en reclamación de que se le declarase en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional; demanda que fue estimada por el Juzgado a quo al considerar que no ha quedado acreditado que la actora hubiese experimentado mejoría alguna significativa y sigue, por tanto, presentado limitaciones funcionales que le impiden la realización de su trabajo habitual en la fecha del hecho causante.



Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la Mutua demandada; basado, en primer lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193, b) de la Ley de la Jurisdicción Social; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193,c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción del artículo 194.1,b) de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 200 del mismo cuerpo legal .

La parte actora se opone al recurso y lo impugna.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- En cuanto al primer motivo de recurso se interesa la revisión del hecho probado séptimo de la sentencia recurrida, referido a las dolencias y limitación es actuales de la actora, para que se diga que La demandante presenta en la actualidad, derivado de enfermedad profesional: Liberación de nervios medianos en carpos en 2008 derecho y 2009 izquierdo. Cicatrices en buen estado, disestesias, funcionalidad completa de muñecas y manos. EMG de ambos miembros superiores (5/10/15): Mononeuropatía de nervio mediano bilateral de grado leve en mano derecha y muy leve en la izquierda. ECO muñeca/1º dedo mano derecha (6/10/15): normal. Desde que le fue concedida la pensión en el año 2011, la actora no acredita tratamiento, ni consultas con los médicos por estas dolencias.

Y, derivado de enfermedad común: lumbociática por hernia discal L5-S1 con compromiso radicular derecho que ha mejorado con acupuntura y trastorno ansioso- depresivo.

A tal efecto se alegan los medios probatorios que se mencionan en el escrito de recurso, consistentes en los documentos e informes alegados en el mismo, y si bien unas dolencias de la actora derivan de enfermedad profesional, otras lo son de enfermedad común, pero ello no impide que del conjunto del material probatorio aportado a los autos, y no sólo del citado por la parte recurrente, sino también del referido por la parte actora, pueda apreciarse error de valoración, pues dicha apreciación conjunta de la prueba lleva a la conclusión al Juzgador de instancia al relato contenido en el mencionado hecho probado, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y ante la presencia de informes médicos contradictorios, a los efectos de formar su convicción sobre el particular; y así, el relato judicial se sustenta en el informe de electromiografía de 26 de octubre de 2015, con evaluación de la técnica empleada (folios 154 a 161, tomo I y 11 a 18 del tomo II) y RMN de 18 de mayo de 2015 (folios 166, tomo I y 23, tomo II), en relación con el informe médico de 1 de julio de 2016, a los folios 4 a 8 del tomo II, en el ramo de prueba de la parte actora.

Asimismo, se interesa la adición de un nuevo hecho probado con el siguiente tenor literal: La actora, según la vida laboral, ha estado trabajando en distintas empresas con posterioridad a su declaración de invalidez, a cuyo efecto se alega el informe del folio 109 de los autos en el tomo II; adición que no puede aceptarse ya que el hecho de que la actora fuese declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión de esteticista, no le impide realizar otras actividades laborales que no precisen de los requerimientos de aquella tarea y las exigencias manuales que la misma precisa, máxime cuando a los folios 43 a 59 del tomo I consta que su actividad fue de dependienta ,repcionista o comercial.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

FUNDAMENTO TERCERO .- Como segundo motivo de recurso, se alega la infracción del artículo 194.1,b) de la Ley General de la Seguridad Social , en relación con el artículo 200 del mismo cuerpo legal , en cuanto define la incapacidad permanente total; denuncia normativa que no puede prosperar ya que una simple comparación del relato del hecho probado sexto (padecimientos de la actora inicialmente) con el del hecho probado séptimo, cuya revisión no se ha aceptado, pone de relieve que, si bien ha existido una cierta mejoría en relación con el grado de limitación a nivel del carpo (antes era de grado severo en ambos nervios medianos a nivel del carpo), tal mejoría, como refiere el Magistrado de instancia, no puede calificarse de significativa o relevante a efectos de poder efectuar la actora las tareas propias de la expresada profesión de esteticista, pues se mantiene la lesión de ambos nervios medianos de grado moderado sensitivo y leve- moderado motor, por lo que se mantienen las dificultades y limitaciones para la manipulación y realización de movimientos de flexoextensión repetida, así como para actividad intensa manual, masajes corporales y faciales, y la tarea laboral de la actora requiere de intensa y prolongada actividad bimanual.

Por todo ello, y con aceptación de los argumentos del Magistrado de instancia, debe desestimarse el recurso de suplicación planteado, confirmándose la sentencia recurrida, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales del recurso, de conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , fijándose en 300 euros el importe de los honorarios del letrado de la parte contraria.

FALLO



En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA MAZ, contra la sentencia número 372/2016 del Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena, de fecha 17 de octubre, dictada en proceso número 324/2016, sobre ACCIDENTE LABORAL, y entablado por D^a. Elisenda frente a MUTUA MAZ, JOSÉ NICOLÁS PELUQUEROS, S.L., INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales del recurso, fijándose en 300 euros el importe de los honorarios del letrado de la parte contraria.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banco Santander, cuenta número: ES553104000066024217, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco Santander, cuenta corriente número ES553104000066024217, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.